En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los doce días del mes de junio del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ COBRO de PESOS e INDEM. de LEY", expte. nro. 1092/24**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 3 (expte. nro. 422/24), y atento al resultado del sorteo de fecha 9 de abril de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 179/24 de fecha 31 de octubre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. *El fallo apelado*:

La SD 179/2024 hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. J<Persona 1> y condenó a la Sra. <Persona 2> a pagarle la suma de $198.527,16 en concepto de multa del art. 80 LCT e hizo lugar a la sanción conminatoria establecida en el art 132 bis LCT tomando como base de cálculo la suma de $66.175,72, la que se devengará desde el vencimiento del plazo otorgado por el art. 1 del Dec.

146/2001 hasta la fecha de la presente sentencia. Dispuso la aplicación de intereses y la capitalización en los términos del art. 770 inc. b) del CCCN. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Recurso*:

Contra el fallo se alzó la parte actora mediante recurso de apelación interpuesto en escrito identificado con ID 1703767. Concedido que fue en la forma y efectos de la resolución dictada en fecha 25/11/2024, el recurrente expresó agravios en ID 1734257. La representación letrada de la parte accionante cuestionó los emolumentos regulados por considerar que los mismos podrían no ajustarse a lo normado por el art 7 de Ley XIII n° 4 en pieza digital ID 1713692.

III. *Antecedentes*:

El Sr. J<Persona 1> interpuso demanda en contra de <Persona 2>, persiguiendo la entrega de la documentación prevista en el art. 80 LCT y 12 inc. g) de la Ley 24241, la multa prevista por falta de entrega y la sanción conminatoria del art. 132 bis. Dijo que trabajó para la demandada desde el 1/7/2014 hasta el 9/2/2021 en que renunció. Asimismo que el 5/4/2021, intimó a la entrega de la documentación del 80 LCT y el ingreso los aportes retenidos a los organismos de seguridad social por los últimos 24 meses. El 22/4/2021 reiteró la intimación por 30 días a que proceda al depósito de los aportes retenidos desde julio de 2014 a febrero de 2021.

La demandada no contestó las misivas ni la demanda. Se acreditó en la causa la retención y falta de ingresos de aportes a la seguridad social por los periodos que van desde el 9/2014 al 7/2015, 9/2015 al 12/2020 y

2/2021. Aportes a obra social y contribución patronal a la obra Social durante toda la relación laboral.

El sentenciante, viabilizó las pretensiones. Respecto a la sanción del art. 132 bis, en lo que interesa, con fundamento en precedente "Domínguez" de la CSJN determinó la procedencia de la misma desde el vencimiento del plazo otorgado por el art. 1 del Decreto 146/01 hasta la fecha de la resolución en el entendimiento que los pronunciamientos judiciales no pueden condenar para el futuro. Estableció el salario devengado para el cómputo de la misma en la suma $66.175,72.

IV. *Agravios*:

IV.1.a) Le causa agravio al actor que el juez de grado fijó un tope para el devengamiento de la sanción del art. 132 bis LCT sin haber declarado la inconstitucionalidad de la norma en cuestión, como sucedió en el precedente de la Corte que citó en su respaldo.

Postula que para fijar un límite a la sanción debió declarar la inconstitucionalidad de la norma o en su defecto, aplicarla sin restricción.

Adiciona a ello que habiendo reducido la multa sin que haya sido solicitado, le genera un estado de indefensión en violación al principio de congruencia. Refiere que "la demandada se limitó a impugnar la procedencia del art. 132 bis LCT bajo los argumentos de que los aportes fueron depositados en tiempo y forma, circunstancia sobre la que se acreditó lo contrario". Refiere a las diferencias fácticas y jurídicas existentes entre el precedente citado por el

sentenciante y los presentes, deviniendo inaplicable el fallo en cuestión.

IV.1.b) El segundo agravio, está referido al monto de la sanción. Entiende que conforme el salario determinado por el sentenciante y los periodos mensuales desde la extinción hasta el dictado de la sentencia, que determina en 117 meses, arroja un monto de $7.742.562,75.

Refiere que el daño generado por el incumplimiento está representado por la falta de aportes de 7 años que repercute en la obtención del beneficio jubilatorio.

Entiende que es prudente que el último sueldo devengado se multiplique por todos los periodos debidos hasta que se acredite su pago, en su defecto y en directivas del fallo "Domínguez" se utilice el último sueldo devengado por los 17 periodos debidos, desde la extinción del vínculo y hasta que la sentencia de primera instancia quede firme.

V. *Análisis*:

V.1.a. El actor critica lo resuelto por el juez en relación al devengamiento de la sanción prevista en el art. 132 bis LCT, cuya admisión y base de cálculo de $66.175,75 llega firme a esta instancia.

El juez de grado determinó que el rubro se devengará desde el vencimiento del plazo de la intimación, hasta la fecha del pronunciamiento apelado.

La recurrente sostiene que la solución de grado deviene errónea por cuanto conforme regulación legal, la sanción se devenga desde la extinción de la relación laboral y hasta que el empleador acredite de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los aportes contenidos.

Inexplicablemente, el recurrente refiere que la demandada solamente se limitó a impugnar la procedencia del art. 132 bis LCT bajo los argumentos de que los aportes fueron depositados en tiempo y forma, circunstancia sobre la que se acreditó lo contrario o que se trataría de 117 meses y, por último, 17 meses. Solo se explica si se tiene en cuenta la similitud de argumentos traídos por el letrado apelante ante esta alzada en oportunidad de expresar agravios por ID 1694201 presentado el 24 octubre 2024 en la causa "<Persona 3> c/ <Persona 4> s/ Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 1018/2024, de esta Cámara.

No obstante, el recurrente ha logrado poner en crisis la limitación al devengamiento de la sanción conminatoria dispuesta por el sentenciante de grado.

Es que si se repara que los jueces están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, no resulta razonable la decisión adoptada de limitarla a la fecha de la sentencia sin previa declaración que desplace la aplicación de la norma de referencia al caso concreto.

La mera referencia al precedente que efectuó el juez de grado y el fundamento de la Corte nacional para concluir en la falta de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción en el caso por ella fallado, no significa traspolar sin más tales conclusiones al caso sujeto a resolución y adoptar una limitación distinta a la prevista por la norma sin más fundamento que "la imposibilidad de condena de futuro".

Mucho menos cuando es sabido que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de

inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, pues aun cuando no exista petición expresa de la parte interesada, toda vez que el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, los jueces pueden suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente –trasuntado en el antiguo adagio *iuria novit curia*- y en ejercicio del deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la carta magna) aplicar, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir, la constitucional, desechando la de rango inferior.

En particular referencia a la declaración de invalidez de normas inferiores a las leyes fundamentales, y sin perjuicio de las opiniones individuales que los jueces de la Corte tienen sobre el punto, "lo cierto es que el tribunal viene adoptando desde el año 2001 como postura mayoritaria la doctrina con arreglo a la cual una decisión de esa naturaleza es susceptible de ser tomada de oficio" (Fallos: 327:3117).

No obstante, en la causa, el juez de grado ningún análisis hizo para determinar la falta de razonabilidad y coherencia con la Constitución nacional para concluir que en el caso concreto la norma que aplica es inconstitucional y por lo tanto aplicarla con límites distintos a los previstos en la misma.

De allí que queda sin sustento la aplicación de la norma en el modo en que la propició, por cuanto conforme regulación legal, la sanción se devenga desde la extinción de la relación laboral, y hasta que se acredite el ingreso de los aportes, concretamente y en virtud de la reglamentación, desde el vencimiento del

plazo de 30 días desde la intimación cursada (23/4/2021).

Señala Grisolía: “La expresión "sanción conminatoria" no se debe confundir con las llamadas "astreintes" del art. 666 bis del Código Civil, que son condenas conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplieron sus deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial; en este caso es una facultad del juez imponerlas, es decir que es un instrumento de los jueces (un recurso judicial) para hacer respetar sus decisiones. Evidentemente, la sanción prevista en el art. 132 bis no resulta de una facultad privativa de los magistrados y su monto está preestablecido en la norma, careciendo el juez de facultades para aumentarlo o disminuirlo” (SAIJ: DACF010024).

Por estas razones y toda vez que el juez no difirió aunque por vía incidental de ejecución, la eventual procedencia de una condena mayor, teniendo en cuenta si en período posterior fueran ingresados los fondos retenidos y no depositados, propongo revocar el fallo en el punto y condenar a la demandada a abonar al trabajador la sanción conminatoria prevista en el art. 132 bis en el equivalente al salario dispuesto por el sentenciante, importe que se devengará con igual periodicidad a la del salario hasta que el empleador acredite haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos desde cumplidos los 30 días corridos a partir de la intimación cursada por el trabajador conforme CD 133835181R recepcionada por la demandada con fecha 23/04/2021.

Efectuados los cálculos pertinentes, corresponde determinar la sanción importe desde el 23/05/2021 que

hasta la fecha del pronunciamiento recurrido asciende a la suma de $2.713.204,52 (66.175,52 x 41).

En suma la partida prospera por la suma de $2.713.204,52 y llevará los intereses fijados en la sentencia desde dicho pronunciamiento. Los periodos que con posterioridad se devenguen llevarán intereses desde su vencimiento.

En virtud de lo expuesto propongo admitir el recurso y revocar la sentencia venida en apelación en estos términos.

V.1.b. El segundo planteo, a más de ser incomprensible en cuanto postula la existencia de 117 meses -y posteriormente 17- sin que tales periodos se correspondan con los hechos de la presente causa, desde la extinción hasta el dictado de la sentencia, es subsidiario del primero y para el caso que no fuera admitido. De allí que no será tratado.

V.1.c. La modificación de la sentencia que propongo impone la readecuación de costas y honorarios, razón por la que carece de actualidad el recurso interpuesto por el letrado por su propio derecho mediante escrito electrónico ID 1713692.

VI. *Costas y honorarios*:

La modificación que se propone no enerva la calidad de vencida de la demandada, razón por la que las costas de ambas instancias están a su cargo.

Los honorarios fijados para la primera instancia, se regularán de conformidad con las previsiones de los artículos 6, 7, 9 y 38 de la ley arancelaria, por ello teniendo en cuenta la extensión, calidad y mérito de las tareas realizadas propongo regular los honorarios del

Dr. <Persona 5> en el 20% del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en autos.

Para establecer honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se aplicará el art. 13 de la ley arancelaria; teniendo en cuenta el mérito de los trabajos profesionales de las partes y su resultado, regulo al Dr. <Persona 5> en el 30%, a calcular sobre los que le fueron regulados para la primera instancia.

En ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Admitir el recurso interpuesto por la parte actora y modificar la sentencia venida en crisis exclusivamente en cuanto la multa del art. 132 bis que se establece en la suma de $2.713.204,52 hasta la fecha del pronunciamiento recurrido y sin perjuicio de los periodos que se devenguen con posterioridad según el considerando respectivo.

2) Declarar carente de actualidad el recurso interpuesto por el letrado de la actora en contra de la regulación de honorarios efectuada en su favor.

3) Mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios efectuadas en la primera instancia.

4) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

5) Regular honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (ID 1703767, agravios ID

1734257). Obra asimismo recurso de apelación interpuesto por el letrado que representara a la parte actora contra los honorarios profesionales regulados (ID 1713692). Corrido que fuera el traslado de los agravios expresados, no recibieron respuesta de la contraparte.

I. *Análisis de los agravios. Solución*

I.1.a. Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V n° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

I.1.b. Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja del apelante, y a fin

de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en los puntos V.1.a. –en que se revoca el fallo de grado mandando abonar al trabajador la sanción conminatoria prevista en el art. 132 bis LCT en el equivalente al salario dispuesto por el sentenciante, importe que se devengará con igual periodicidad a la del salario, en el período que va desde que se cumplieran 30 días contados desde la intimación fehaciente que a tal fin despachara el dependiente y hasta que el empleador acredite haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos-, V.1.b. –que juzga carente de virtualidad jurídica el tratamiento de la segunda queja del apelante, subsidiaria de la primera-, y V.1.c. -que juzga abstracto el tratamiento del recurso interpuesto por la representación letrada de la parte actora contra los honorarios profesionales regulados en virtud de la aplicación al caso de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual- como en el punto IV. -la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales-, por la primera votante Dra. María Fernanda Zanatta.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, modificando lo resuelto en la sentencia de grado respecto de la aplicación de la sanción conminatoria prevista en el art. 132 bis LCT, conforme los alcances del considerando respectivo.

2) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación que interpusiera el letrado representante de la parta actora, contra los honorarios profesionales regulados.

3) Mantener las costas de la sentencia de grado para dicha instancia e imponer las de la alzada a la parte demandada vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4) Mantener los honorarios profesionales correspondientes a la instancia de grado como fueran fijados en la sentencia, y fijar los mismos por las labores ante la alzada, conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4 DJP-, para el Dr. <Persona 5> en el 30%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más el IVA de corresponder.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Manuel Horacio Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir el recurso interpuesto por la parte actora.

2) Modificar la Sentencia nro. 179/24 de fecha 31 de octubre de 2024 exclusivamente en cuanto la multa del art. 132 bis, la que se establece en la suma de dos millones setecientos trece mil doscientos cuatro pesos con cincuenta y dos centavos ($2.713.204,52) hasta la fecha del pronunciamiento recurrido y sin perjuicio de los periodos que se devenguen con posterioridad según los considerandos respectivos.

3) Declarar carente de actualidad el recurso interpuesto por el letrado de la actora en contra de la regulación de honorarios efectuada en su favor.

4) Mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios efectuadas en primera instancia.

5) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. <Persona 5> en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 75 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"